

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C. VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre su admisión o rechazo, se observa que el apoderado de la parte actora formula nulidad, sustentada básicamente en la no desanotación del auto por medio del cual se inadmitió la demanda en el sistema Siglo XXI.

Pese a lo señalado por el inconforme ha de indicarse que el sistema Siglo XXI es **meramente informativo** y como es de conocimiento de todos ante la Pandemia el C.S.J., dispuso el cierre de los edificios y por ende el trabajo presencial, por lo que era imposible que se desanotara el proveído a que se refiere el apoderado, máxime cuando el C.S.J., dispuso espacios web dentro de la página de la Rama Judicial donde cada despacho realiza las notificaciones por ESTADO de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por lo expuesto la nulidad formulada no tiene suficiente soporte, más aún cuando otros asuntos que fueron notificados por ESTADO ELECTRÓNICO, en la misma fecha fueron subsanados sin estar informados (desanotados) en el Siglo XXI, lo que deja ver que el apoderado no fue diligente en la revisión de su proceso, conociendo que en atención al virus COVID 19, las actuaciones y tramites de los procesos se están desarrollando de manera virtual, como así lo dispuso el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Así las cosas, la nulidad propuesta se niega.

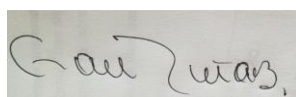
Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, la solicitud de nulidad debió ser propuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, situación que no ocurrió teniendo en cuenta que la providencia fue notificada el 29 de julio de 2020, y se recibió el escrito hasta el 10 de agosto del año que avanza. Finalmente, el escrito fue remitido al correo del despacho a las 7:39 PM, y siendo que no existe norma por medio de la cual se haya modificado el horario judicial resulta extemporáneo la desacertada solicitud, por lo que se niega la nulidad propuesta.

Por lo arriba señalado y en atención a que no se dio cabal cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutoriada, se RECHAZA la presente demanda.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.64

Hoy, 28 de septiembre de 2020

La sria.



NUBIA NOVIO PINEDA PEÑA

YRP. -